

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9939

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 y 21 de Agosto de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de dar garantías en el desempeño de sus cargos y ejercicio de sus funciones a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, aconsejan reglamentar la provisión de tales destinos, así como determinar claramente sus derechos en relación a permutas, excedencias y licencias; por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 1866

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento para la provisión de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, así como para la imposición de correcciones disciplinarias, concesión de licencias, permutas y excedencias a los mencionados facultativos; quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten a cuanto en el se establece.

Dado en Santander a dos de agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

REGLAMENTO

para la provisión de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos.

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuya existencia esté reconocida por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, serán provistas, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con personal perteneciente al Cuerpo, según el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal, por concurso de rigurosa antigüedad, por concurso de méritos o por oposición directa, según acuerdo del Ayuntamiento respectivo, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de tercer día después de ocurrida una vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma, para su provisión en la forma que determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de vacante el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, su categoría, fecha de la clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-sanitario.

Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid* será reproducido por el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva; bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 3.º Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 4.º La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes; después de expirar el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento interesado no hubiera resuelto el concurso, se entenderá decaído de su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos, procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo el designado tomar posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 6.º Los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, con carácter de interinos, serán nombrados libremente por las corporaciones municipales de entre los que pertenezcan al Cuerpo, y cesarán en la interinidad una vez que haya tomado posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado. Cuando no hubiere Médicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad a quienes designar para desempeñar las plazas interinamente, el Ayuntamiento podrá nombrar libremente al Médico que haya de desempeñarla.

Artículo 7.º Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias

Artículo 8.º Se considerarán faltas cometidas por los Médicos titulares-Ins-

pectores municipales de Sanidad en el ejercicio de sus cargos las que sean de aplicación a estos funcionarios entre las comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aprobado por Real decreto de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 9.º Todas las correcciones, excepto la separación, se impondrán por el Ayuntamiento respectivo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado. En ningún caso serán aplicables otras correcciones que aquellas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose, como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquella se notificará al interesado en el término de tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministro, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 11. Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

CAPITULO III

Permutas, excedencias y licencias

Artículo 12. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñen en propiedad sus cargos en plazas reconocidas por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, podrán permutar entre sí, con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma categoría y clase.

Artículo 13. No se autorizarán permutas cuando a alguno de los funcionarios que la soliciten le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, no autorizándose tampoco a un mismo interesado en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de concesión de la permuta anterior.

Artículo 14. Los nombramientos hechos en virtud de permuta tendrán carácter de propiedad, alcanzando a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento orgánico de funcionarios técnicos del Municipio, en que, como consecuencia de la permuta, entren a prestar sus servicios.

Artículo 15. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Artículo 16. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos: primero, por enfermedad justificada con certificación facultativa. El plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal. Las licencias por tal motivo sólo se concederán con derecho a sueldo durante los dos primeros meses; segundo, para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual; tercero, los Alcaldes podrán conceder licencia, por quince días con todo el sueldo. No serán computadas como licencias las comisiones o servicios que oficialmente se encomienden a estos funcionarios, que les obliguen a partir de su residencia.

Artículo 17. En los casos de licencia, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, propietario de la plaza, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 18. A los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en activo, podrá concedérseles cuando lo soliciten la excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de diciembre próximo.

ARTICULOS ADICIONALES

Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dictarán oportunamente las normas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente Decreto. El presente Reglamento no es aplicable a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en las capitales de provincia, que seguirán rigiéndose por sus respectivos Reglamentos de Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de agosto de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

(Gaceta 6 agosto de 1930)

(Queda hecha la rectificación publicada en la *Gaceta* del día 8 de agosto).

**

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 315

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar

las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes - Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coercitivos de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.
(Gaceta 21 de agosto 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1944

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Habiendo tomado posesión del cargo de Inspector técnico del Timbre en esta provincia D. Manuel González de Heredia y Garcés, se pone en conocimiento, por medio del presente anuncio, de todas las autoridades, para que en el desempeño de sus funciones le sean guardadas todas aquellas consideraciones que le están conferidas en virtud de las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de su ministerio.

Palma, 21 agosto de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 1933

COMITE PARITARIO DE PANADEROS de Palma de Mallorca

Bases reguladoras del trabajo a que deben sujetarse las tahonas de la ciudad de Mahón.

1.ª La jornada legal de ocho horas será desde la una y media de la tarde hasta las diez de la noche, disfrutando los obreros panaderos de media hora para la merienda, comprendida entre cuatro a cinco de la tarde, para las panade-

rias que elaboren panecillos y toda clase de pan.

2.ª Para las panaderías que elaboren exclusivamente pan llamado Mahónés, la jornada legal de ocho horas será desde las cuatro de la madrugada hasta las doce y media de la mañana, disfrutando de ocho a nueve de la mañana de media hora de descanso para almorzar.

3.ª El descanso semanal se hará por turnos de los operarios, y las panaderías que no tengan más que un sólo operario, podrán sustituirlo el día del descanso por otro que se halle sin colocación.

4.ª El día 1.º de mayo, el día de Navidad, Pascuas de Resurrección y de Pentecostés, Martes último de Carnaval y día de Ntra. Sra. de Gracia, no se podrá elaborar pan ni panecillos.

5.ª Los patronos podrán admitir, con o sin retribución, aprendices del gremio, siempre que no ocupen ninguna plaza de las establecidas en la tahona y se dé el más exacto cumplimiento a lo preceptuado por la ley de 13 de marzo de 1900 y reglamento para su aplicación de 13 de noviembre del mismo año.

6.ª En todas las tahonas se dará el más exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de 10 de junio de 1919 para la aplicación del R. D. de 3 de abril del mismo año; y además, [en sitio visible, se tendrá el cartelón de distribución de horario de trabajo de los operarios, incluidos los aprendices que pueda haber, con expresión de su hora de entrada y salida, hora de almuerzo o merienda y día semanal de descanso que disfruten.

7.ª Ningún patrono panadero podrá ocupar personal que no esté inscrito en el Censo profesional del Comité Paritario.

8.ª El jornal mínimo que deberán percibir los obreros panaderos, es el siguiente:

Oficiales de 1.ª clase, pesetas 7'00.
Id. de 2.ª id., pesetas 6'00.
Id. de 3.ª id., pesetas 5'25.

No se considerarán como oficiales hasta haber cumplido la edad de diez y ocho años.

9.ª Los patronos panaderos deberán inscribir sus operarios en el Régimen Oficial Obligatorio del Retiro Obrero.

10. En caso de accidente de trabajo, los obreros panaderos percibirán como indemnización lo que establece la legislación vigente en la materia.

Palma 19 de agosto de 1930.—El Presidente, A. Moncada. — P. A. del C. P.—El Secretario, R. Despuig.

**

Núm. 1946

Don Jaime Suau Pons, Abogado, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que aprobado por la Excmo. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales del año 1930 correspondiente a este municipio y su término, a los efectos de la Instrucción, durante el plazo de diez días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia podrán los señores contribuyentes personarse en estas Oficinas municipales de nueve a doce y producir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la clase de cédula que se les haya asignado.

Palma de Mallorca 18 de agosto de 1930.—Jaime Suau.

**

Núm. 1945

Hago saber: Que la cobranza de Cédulas personales del año 1930 tendrá lugar en su periodo voluntario, en las Oficinas Municipales situadas en la Calle de San Bartolomé n.º 28 de esta ciudad en las horas de nueve y media a doce de todos los días hábiles que transcurran desde el 20 del actual al 20 de octubre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos consiguientes.

Palma de Mallorca 18 de agosto de 1930.—Jaime Suau.

**

Núm. 1947

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—Tramitándose en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Rosselló Coll, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Sebastián Rosselló Ballester, de más de diez años, del cual resulta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del Sebastián Rosselló Ballester, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Sebastián Rosselló Ballester, cuenta 60 años de edad, pelo negro, ojos azules, color moreno, nariz regular y estatura regular.

Palma a 21 de agosto de 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.

**

Núm. 1926

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de las personas que han solicitado el cargo de Fiscal Municipal o Suplente de los pueblos a los cuales afecta la próxima renovación para el primero de enero de 1931, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

Binisalem

Don Antonio Pericás y Parets

PARTIDO DE MANACOR

Campos del Puerto

Don Miguel Valls y Más.
Don Tomás Ballester Talladas.

Manacor.—Capital

Don Juan Riera Santandreu

PALMA.—DISTRITO DE LA LONJA

Andraitx

Don Rafael Calafell y Ferrer
Don Antonio Calafell y Juan

Palma 19 de agosto de 1930.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Pérez Cecilia.

**

Núm. 1939

Don Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal civil promovidos por la Sociedad Mercantil «Pedro Ferrer S. en C.» contra Don Felipe Palmer y Reus, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán señalándose para su remate el día veinte y nueve de agosto en curso a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se expresarán:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Treintidos pares brodegui negro para caballero, justipreciados en. | 320'00 |
| Veintinueve pares brodegui negro para caballero, justipreciados en. | 390'00 |
| Seis pares de brodegui color, de caballero, justipreciados en. | 48'00 |
| Veinticuatro pares de zapatos de caballero de lona para verano combinado con adornos de charol y piel, justipreciados en. | 150'00 |
| Veintiseis pares zapatos color, niño, de material, justipreciados en. | 168'00 |
| Ocho pares zapatos color piel, justipreciados en. | 52'00 |
| Seis pares zapatos de caballero, color, justipreciados en. | 50'00 |
| Cuarentisiete pares zapatos bota negra, justipreciados en. | 365'00 |
| Suma total mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas. | |

Condiciones de subasta

Todos los bienes se subastarán en un sólo lote y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, a excep-

ción del ejecutante el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en Larache (Marruecos) en poder del depositario nombrado Don Andrés Homar Bordoy.

Binisalem, nueve agosto de mil novecientos treinta.—Gaspar Pons.—El Secretario, José Pons.

**

Núm. 1932

D. Francisco Mora Escarrer, Abogado, Juez Municipal de la Villa de Porreras, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia en provisión a concurso de traslado durante el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y B. O. de la provincia, según lo dispuesto en el art.º 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920 y R. O. de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Señor Juez de 1.ª Instancia de Manacor.

Se hace constar que esta villa consta de 4.969 habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Porreras a 7 de agosto de 1930.—El Secretario, Jacinto Frau.—El Juez, Francisco Mora.

**

Núm. 1921

El Comandante Ingeniero del Detall de la Comandancia de Obras y Reserva de Ingenieros de Mahón.

Hago saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. Circular de 6 de agosto de 1908 (C. L. n.º 157) y aclarado por R. O. de 8 de agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la primera subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II número 18 a las diez de la mañana del día 10 de septiembre próximo, ante el tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar, según Real orden comunicada de 26 de julio último, la ejecución de las obras del proyecto de «Locales, accesorios y alcantarillado en los Cuarteles Bajos de la Fortaleza de Isabel II, en Mahón».

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de contratación vigente, Ley de Contabilidad de la Hacienda, Ley de protección a la Industria Nacional, y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y facultativas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos deberán ser de producción nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros, en las condiciones que determina el R. D. de 12 de marzo de 1909 (C. L. número 45).

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de....., habitante en la calle de..... número..... según cédula personal corriente de..... clase, expedida por..... en..... (o pasaporte de extranjería en su caso), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º..... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad) así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar la ejecución de las obras del proyecto de «Locales, accesorios y alcantarillado en los Cuarteles Bajos de la Fortaleza de Isabel II, en Mahón», con cargo al Crédito del Capítulo 16, artículo primero, Sección 3.ª, aprobado por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército en 26 de julio último, se comprometo y obligo a efectuar dichas obras, con sujeción a todas las cláusulas.

Y en garantía de su proposición, acompaña el talón número..... justificati-

del depósito de tres mil noventa pesetas con doce céntimos, hecho en... así como el último recibo de la contribución industrial (o certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia haciendo constar que ha sido alta en la industria a que la contratación se refiere) o poder en el caso correspondiente. Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño y adherirse a la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social. Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas en la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo a la adjudicación del servicio.

COMANDANCIA DE OBRAS Y RESERVA DE INGENIEROS DE MAHON

Pliego general de condiciones legales y técnicas para contratar la ejecución de las obras del proyecto «Locales, accesorios y alcantarillado en los Cuarteles Bajos de la Fortaleza de Isabel II».

Condiciones legales

1.º La subasta se verificará en la Plaza, hora y día que se fije en los anuncios.

2.º La subasta precisamente se verificará en día laborable y el tribunal se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal, en pliegos cerrados numerándose por el orden de preferencia.

3.º Las proposiciones presentadas, no podrán retirarse y principiando el acto del remate, no podrán recibirse más pliegos.

Las proposiciones se extenderán en papel blanco clase 8.ª (una peseta veinte céntimos) y si lo fuera en papel blanco llevarán adheridos la póliza equivalente y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.º Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad de tres mil noventa pesetas con doce céntimos importe del tres por ciento del precio límite señalado en el pliego de condiciones técnicas de acuerdo con lo dispuesto por R. D. Ley de 26 de julio de 1926 (D. O. n.º 165).

5.º También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución de la industria que le corresponda satisfacer por concepto de la industria que venga ejerciendo, o certificado de la Administración de contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extrangería, y los apoderados además, el poder otorgado a su favor. Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio del Trabajo de Estado, y además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo se hallarán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre excepto los pasaportes de extrangería.

6.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida aunque el licitador a cuya favor estuviese extendido el talón del depósito, presente distintas proposiciones.

7.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios por mas que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, sino se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación haciéndose en este caso la transferencia de la garantía, para responder del nuevo contrato.

8.º Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones aceptadas quedarán en poder del tribunal de subasta, hasta la constitución del depósito definitivo; y las de los que no fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pié de sus ofertas respectivas quedando estas unidas al expediente de concurso.

9.º El precio que se consigne en las proposiciones, se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precios límites.

11. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación prodrán exponer los autores o apoderados, las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpa el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el secretario del tribunal de subasta, un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario y el Interventor estampando el Presidente el V.º B.º si de dicho estado resultasen dos o más proposiciones y fuesen las más ventajosas, el presidente del tribunal de subasta invitará a una nueva licitación verbal, por pujas a la llana, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas durante quince minutos; pasados los cuales el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces a los interesados, declarará por terminado el acto. Si la igualdad continúa en las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna o bien porque todos hagan variaciones idénticas se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en el sorteo.

13. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediendo seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante o su apoderado.

14. La garantía provisional se perderá quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa, deje de suscribir el acta de la subasta, aceptando sus compromisos.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empieza a causar efectos a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego. La urgencia a que se refiere este caso, será declarada a propuesta del Establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien corresponde la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional si la urgencia del servicio exigiere que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así. Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional, no obtuviera la definitiva, solo tendrá derecho a que se le liquide y abone el precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, la fianza que como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco por ciento de dicha cantidad, será el cinco por ciento de la misma.

Si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y bolsa, o corredor de comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos. Este depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así, expresamente en el documento acreditativo, la constitución del depósito.

En el caso que la adjudicación se hiciere con baja que exceda del cinco por ciento del tipo de subasta la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentando en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor o presentar fianza personal de fiadores de garantía con arreglo a lo prevenido en la R. O. de 24 de julio de 1911 (C. L. n.º 150).

18. El depósito definitivo se constituirá a disposición del Excmo. Sr. Inspector General de las Tropas y Servicios de Ingenieros de la Región. Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota afección. Ambas circunstancias se harán constar en el contrato. Terminado el compromiso completo y fielmente por parte del contratista, la autoridad a cuya disposición estuviese constituida la fianza, acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 21 de este pliego.

19. El contratista tendrá la obligación de formalizar el convenio o escritura según corresponda y entregar el número de ejemplares reglamentarios, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

20. Cuando no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que esta tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a costa del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer remate la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que se ocasione, con respecto a su proposición.

21. Serán de cuenta del adjudicatario, todos los gastos que se ocasionen en los anuncios y en el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante, la presentación de los recibos haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios, en la parte que corresponda, según dispone la R. O. Cr. de 21 de enero de 1913 (C. L. n.º 6). Los rematantes en segunda subasta, no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

22. También serán de cuenta del contratista, todos los gastos de trasportes, acarreos y arbitrios o derechos que pudiera tener la mercancía puesto que el precio por que se haga la oferta, se entenderá que es colocada aquella en el punto de la obra en que se señale. Si la administración tuviera medios de transporte, podrá facilitárselos al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

23. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subidas de las tarifas de trasportes y demás. Así como tampoco el Estado, intentará mermar la retribución convenida, porque se suprima o disminuya los citados impuestos o tarifas existentes, al contratarse el compromiso.

24. Los pagos se harán por el Establecimiento dentro de los créditos disponibles, sin que en ningún caso pueda exigirse remuneración o intereses de demora, por retraso en el pago.

25. El contratista quedará obligado a satisfacer el impuesto de pagos del Estado y todos los demás que puedan establecerse, así como estampar sobre los recibos los timbres móviles prevenidos por la Ley.

Los artículos contratados de producción nacional, obligan además al contratista a justificar haber comunicado a la comisión protectora de la Producción nacional la designación de procedencia prevenido.

26. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados y si

asi no lo hiciese, o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deben llenar, será invitado a retirárselas y reponerlas en el plazo que se señale y de no hacerlo se procederá por el Establecimiento a adquirir la partida o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por subasta o convocatoria. Si se adoptase el primer acuerdo o sistema, se citará al contratista a fin de que por sí o por medio de su representante, presencie las adquisiciones, ya que ha de ser por su cuenta el abono de la diferencia, si costase mayor precio que el de contrata; sin que la no concurrencia del contratista, a la cita le exima de la responsabilidad dicha.

El contratista quedará obligado a abonar esa diferencia, tanto en el caso de subasta o convocatoria, como de gestión directa; y si no lo verificase, se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo el contratista completar ésta dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise. Si por el contrario los precios a que se efectuaran las adquisiciones, resultasen inferiores a los señalados en el contrato quedará este beneficio en favor del Estado. Si el contratista incurriera nuevamente en los mismos incumplimientos, se procederá en igual forma indicada.

27. En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido al abono que proceda y de no verificarlo, si la fianza prestada a los pagos que estuviere pendiente de satisfacerse, no se considerasen suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes, en la extensión que se estime justa, y a la ejecución y venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128).

28. Las disposiciones gubernativas que en este concurso se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

29. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

30. Si el contratista o su representante legal, dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo, se ausentara sin previo permiso o autorización de la plaza donde se verifique el servicio las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido, de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

31. El Contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones emanadas del vigente código del Trabajo aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1926 (C. L. número 301) y los proponentes que concurran a la subasta deberán acreditar que están al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero, establecido obligatorio por R. D. de 21 de enero de 1921 (*Gaceta de Madrid* número 23) hecho extensivo al Ramo de Guerra por R. O. de 10 de diciembre de 1921 (C. L. número 601) debiendo presentar en el acto de la subasta los boletines o recibos que justifiquen el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior al que necesitan exhibirlo.

32. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato de trabajo que señala respectivamente la ley de 26 de marzo de 1902 y Real decreto de 20 de junio de dicho año y demás disposiciones complementarias.

33. El contratista quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, dentro del plazo de 30 días hábiles la escritura que se otorga, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga sin que en este último caso, tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que presidió la subasta.

36. Todo cuanto no aparece consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157) Ley de contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128) y alteraciones señaladas y disposiciones posteriores.

CONDICIONES TÉCNICAS

Descripción de las obras

Art. 1.º Comprende este proyecto las obras que se indican en la Memoria, Estado de dimensiones y Planos del Proyecto titulado «Locales, accesorios y alcantarillado en los Cuarteles Bajos en la Fortaleza de Isabel II», cuyos tres documentos habrá que ajustarse en todas sus partes.

Materiales

PIEDRA PARA SILLERÍAS

Art. 2.º La piedra que se emplee para las fábricas deberá ser homogénea, arenisca y sin hendiduras o huecos, especialmente en los paramentos. Deben además tener sonido claro, sin flojos ni vetas. Los cillarejos y los areniscas deberán tener las dimensiones usuales, de modo que una vez labrados, puedan dar los espesores exigidos en el estado de dimensiones, a fin de evitar juntas inútiles.

PIEDRA PARA HORMIGONES

Artículo 3.º Deberán tener un tamaño de 3 a 5 centímetros de la mayor dureza posible, de aristas vivas, no ser planas, y estar exentas de substancias terrosas y orgánicas así como de sulfatos y sales de magnesia.

ARENAS

Art. 4.º Para hormigón no se admitirá el empleo de sauló debiendo proceder las que se empleen de torrente, y solamente en casos imprescindibles de playa, desechando aquellas que procedan de pizarra, estando limpias por completo de tierra, de grano limpio, áspero y anguloso, crugiendo al apretarla con los dedos, y de tamaño variado.

Para morteros y enlucidos podrá emplearse el sauló corriente en la localidad.

AGUA

Art. 5.º Se empleará agua de lluvia o de pozo.

CAL GRASA

Art. 6.º Deberá proceder de los hornos más cercanos y carecer de hueso y mezcla de cualquier otra materia extraña, debiendo entregarse en terrón y por quintales métricos. Se apagará en balsas inmediatas al punto en que se confecciona el mortero.

CEMENTO DEL PAIS

Art. 7.º Será de cocción reciente y ha de tardar por lo menos veinticinco o treinta minutos antes de empezar el fraguado; ha de estar bien molido, de modo que pasándolo por tamiz de cuatrocientas mallas por centímetro cuadrado, no resulte una pérdida superior al 5 por 100. Amasado puro debe ofrecer a los quince días una resistencia de 12 kg. por centímetro cuadrado como mínimo a la tracción.

CEMENTOS PORTLAND

Art. 8.º Los cementos Portland serán de fraguado lento y de una marca acreditada, para garantía de su bondad, pudiendo el Ingeniero de la obra hacer cuantos ensayos o análisis crea convenientes.

ACEROS

Art. 9.º Deben ser dulces o extra-dulces de grano fino y homogéneo sin facetas ni manchas en la superficie exento de toda clase de defectos como grietas, pelos, oquedades, etc., que indican falta de homogeneidad o fabricación defectuosa.

No deben desgarrarse ni agrietarse al curvarlos o plegarlos en frío y tener un coeficiente de fractura de 40 kgs. por mm² como mínimo.

HIERROS

Art. 10. Deben estar exentos de defectos y no presentar señales de oxidación.

YESO

Art. 11. Debe ser blanco de buena calidad, bien cocido y exento de materias extrañas. Se recibirá por hectólitros.

TEJAS

Art. 12. Deberán ser de las fabrica-

das en la isla de cuarenta y tres centímetros de longitud por veintiseis centímetros en la parte más ancha, bien cocidas, sin caliches ni alabeos de ninguna clase.

ALFARERÍA

Art. 13. Los tubos para bajantes de aguas estarán perfectamente cocidos y moldeados, permitiendo su unión fácilmente.

MADERA

Art. 14. La madera para puertas y ventanas será de pino de Flandes, seca, sana, de fibra recta y sin nudos ni hendiduras que la atraviesen. Deberá estar bien escuadrada y tener la forma y dimensiones indicadas en los planos y Memoria.

AZULEJOS

Art. 15. Serán de color uniforme sin manchas ni irregularidades en el barniz, de estructura compacta de grano fino y homogéneo sin grietas ni huecos al exterior, sin caliches ni materias extrañas y darán al golpearlos sonido metálico.

BALDOSAS Y BALDOSINES

Art. 16. Deben ser de la misma forma y dimensiones, de superficie superior lisa, bien marcadas las aristas, espesor uniforme, duras, de estructura compacta, grano fino y homogéneo, sin grietas ni huecos, dando sonido metálico al golpearlos. Los colores serán uniformes y bien marcados, teniendo por lo menos 5 cm. de espesor la capa superior.

El cemento y la arena estarán en proporción de 1 a 2.

CRISTALES

Art. 17. De espesor uniforme, superficie clara y estar exentos de rayas y cualquier otro defecto y color blanco.

PINTURAS

Art. 18. Las pinturas que se empleen serán de buena calidad y hechas con los mejores ingredientes.

Ejecución de la obra

DERRIBOS

Art. 19. Durante la ejecución de éste se adoptarán cuantas medidas dicte el Ingeniero de la obra conducentes a deteriorar lo menos posible los materiales susceptibles de nuevo empleo.

MORTERO ORDINARIO

Art. 20. Se formará con una parte de cal grasa y dos de arena; el amasado puro se efectuará a brazo.

MORTERO HIDRÁULICO

Art. 21. Se formará con tres partes de mortero ordinario y una de cemento.

SILLERÍAS

Art. 22. Se sentará en seco, de modo que los lechos se unan perfectamente. Hecho esto, se rellenarán los huecos con lechada de cemento hidráulico, cuidando de echar con exceso para que la piedra absorba el agua, y queden compactos y unidos los lechos y juntas.

No se emplearán cuñas ni otro medio para conseguir el asiento sino la buena labra, debiendo levantar y relabrar la piedra que al sentarla no queda bien.

HORMIGÓN

Art. 23. El hormigón se compondrá de 350 kg. de cemento Portland por 0,400 m³ de arena y 0,800 m³ de grava. Se mezclarán primeramente el cemento y la arena hasta que el conjunto tenga color uniforme, agregándose entonces la piedra, mojada previamente y batiéndola con palas. El agua se agregará lentamente regando y en cantidad tal que apretando con la mano un puñado de mezcla resume ligeramente.

TRANSPORTES

Art. 24. El hormigón se transportará en cubos y se verterá en su emplazamiento desde pequeña altura para evitar se deslave.

PISOS

Art. 25. Serán de baldosas o baldosin hidráulico, asentados sobre una capa de morteros de 3 cm. de espesor.

CIELOS RASOS

Art. 26. De viguetas de madera con cañizo y forjado de yeso en la forma corriente, dejando en su centro un punto fuerte para soporte de las lámparas.

ENFOCADOS

Art. 27. Estos sean o no hidráulicos serán de 2 cm. de grueso, se harán con maestras y no se empezarán hasta que

el muro esté completamente seco de agua de cantera; se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción y después de tapados los machinales que hubiera en el muro.

ENLUCIDOS

Art. 28. Serán de la clase que se especifique en el proyecto, tendrán 3 mm. de espesor y se tenderán con la llana, frotándolos y humedeciéndolos antes de que se endurezcan.

ENCALADOS

Art. 29. Estos blanqueos con lechada de cal se harán a tres manos, no dándose una capa hasta que esté completamente seca la anterior, cada dos capas consecutivas se darán con movimiento de la brocha en sentidos perpendiculares, con la precisa condición de ser la última en sentido vertical.

CANALES DE RECOGIDA DE AGUAS

Art. 30. Las bajantes de las cubiertas verterán precisamente en el punto de unión de la canal, con sus respectivos bajantes. Las canales serán de zinc número 12 de 0,25 m. de anchura apoyadas en hierros empotrados en la cornisa. Las uniones serán soldadas con estaño y en forma escalonada siguiendo su pendiente.

En los puestos más bajos arrancará el tubo de bajante de zinc perfectamente unido a la canal. La bajante estará separada 0,03 m. de la pared y sujeta por herrajes empotrados en la misma.

PUERTAS Y VENTANAS

Art. 31. Tendrán las dimensiones señaladas en la Memoria y estarán perfectamente ajustadas y ensambladas sin alabeo ni defecto de construcción alguno.

CERRAJERÍA

Art. 32. Todas las cerraduras, bisagras y demás piezas deberán ajustar perfectamente y tener el juego necesario.

Los tornillos se introducirán haciéndolos girar, y de ningún modo a golpe de martillos, debiendo quedar siempre bien enrasados con las piezas que unan; toda la clavazón lo mismo que los tornillos, se colocará bien seca para evitar la oxidación.

COLOCACIÓN DE CRISTALES

Art. 33. Se colocarán cristales en todas las ventanas y puertas que se especifica en el proyecto, ajustándolos cuidadosamente al hueco en que han de encajar, y sujetándolos por todo su contorno por junquillos de la misma madera, clavados con puntas finas. Estos junquillos tendrán el largo total necesario para que no haya juntas más que en los ángulos. Una vez colocados se limpiarán cuidadosamente.

CUBIERTA DE TEJAS

Art. 34. Se efectuará esta obra, colocando las tejas sobre las losas de piedra arenisca, empezando primero por sentar las que hacen uso de canales, en sentido de la pendiente del tejado, solapándose en una cuarta parte de longitud, y espaciándolas entre sí diez centímetros en su parte media, rellenando luego los huecos comprendidos entre cada dos hiladas de canales con trozos de tejas sobre las cuales se colocarán las cobijas asegurando las primeras sobre las losas con una capa de mortero de cinco centímetros de espesor, teniendo cuidado de remojar el material de antemano, y de tomar las juntas con mortero ordinario.

ORNAMENTACIÓN

Art. 35. La piedra que se emplee para labra de molduras ha de ser de grano muy fino y no presentar defectos de ninguna clase, pues se rechazará toda aquella que tenga desconchados o se presente desportillada después de labrada.

ANDAMIADAS

Art. 36. El Ingeniero de la obra dará las instrucciones necesarias para colocarlas y desmontarlas, no omitiendo precaución alguna para evitar cualquier accidente desgraciado, teniendo muy presente lo legislado sobre esta materia.

Disposiciones generales

DEBERES DEL CONTRATISTA

Art. 37. El contratista ejecutará las obras sugetándose en un todo a los principios de la buena construcción y a cuanto tienda a la forma y buena ejecución de las mismas, aun cuando no esté explícitamente determinado en estas condiciones, siempre que no se oponga a la recta interpretación de las mismas.

Art. 38. El Contratista se obliga a ejecutar las obras por el precio conveni-

do, no pudiendo hacer reclamación ninguna clase por errores cometidos el presupuesto o cualquier otra causa.

Art. 39. Tampoco podrá hacer reclamación alguna si el tanto por ciento de materiales aprovechables del derribo fuera menor del que se indica en el proyecto, en cambio si este fuera mayor se hará la deducción correspondiente, siendo el Ingeniero de la obra, quien fijará cuáles son los materiales aprovechables.

Art. 40. Todos aquellos materiales procedentes del derribo que no sean aplicables a la obra, fueran susceptibles de empleo ulterior, serán propiedad de la Comandancia, siendo de cuenta del contratista su transporte al almacén de Comandancia citada.

RECONOCIMIENTOS DE MATERIALES

Art. 41. Todos los materiales serán reconocidos antes de su empleo en las obras por el Ingeniero encargado o Muestro que al efecto se designe, desechándose todos aquellos que fuesen de mala calidad, o que no reúnan las circunstancias indicadas para cada uno de ellos.

MEDIOS AUXILIARES

Art. 42. El contratista establecerá los medios auxiliares indispensables para la ejecución de las obras, y serán de cuenta y riesgo los daños y perjuicios que su falta pudiera ocasionar.

DURACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 43. La duración de las obras será de cinco meses desde el día en que se comunique al contratista la aprobación de la contrata.

Art. 44. Los pagos serán mediante mediciones quincenales y por unidades ejecutadas, no pudiendo por ningún concepto cobrar partidas sin ejecutar, y mandando como precios de la unidad, los que resulten de aplicar a cada precio del presupuesto la baja que haya resultado de la subasta.

RECEPCIÓN PROVISIONAL

Art. 45. Terminada la obra se procederá a la recepción provisional de la misma por el Ingeniero que al efecto se designe, con asistencia del Comisario Interventor y del contratista, y si del reconocimiento que ha de practicarse resultare bien ejecutada aquella, y con arreglo a lo estipulado, se extenderá acta de recepción por triplicado, que firmarán las indicadas personas, dándose cuenta al Gobierno S. M. para la aprobación correspondiente.

PLAZO DE GARANTÍA

Art. 46. Obtenida la aprobación de la recepción provisional, empezará a contarse el plazo de garantía, durante el cual será de cuenta del contratista la conservación y reparación de los defectos que provengan de vicios de construcción de la obra ejecutada por el mismo.

RECEPCIÓN DEFINITIVA

Art. 47. Terminado el plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de la obra, de la misma manera que para la provisional; en cuanto aquélla sea aprobada y el contratista justifique haber cumplido lo que disponen los artículos 126, 127, 133 y párrafo 1.º del Reglamento de obras, si se hubiese presentado caso para ello, será relevado de toda responsabilidad y se le entregará un documento por el Ingeniero Comisario Interventor, en que se acredite haber llenado cumplidamente sus obligaciones como contratista, devolviéndole la fianza que tenga prestada.

SUSPENSIÓN DE RECEPCIONES

Art. 48. Si al verificarse el reconocimiento que ha de proceder a la recepción provisional o definitiva se encontrasen defectos en la obra, se suspenderá el acto, procediéndose con arreglo a lo prescrito en el artículo 163 del Reglamento antes citado.

OBSERVACIONES

Todo el material no enumerado en este pliego de condiciones que haya de ser empleado en la obra deberá reunir las condiciones marcadas en los pliegos formulados por el Laboratorio del Material de Ingenieros aprobado por R. O. C. de 3 de diciembre de 1910 (C. L. n.º 211) y caso de no estar incluido en dichos pliegos se someterán a la aprobación del Ingeniero de la obra, que desechará los que no sean de su agrado.

El Comisario Interventor, Lorenzo Dobón.—El Director del Establecimiento, Rodrigo de la Iglesia.